

Fecha: 31/05/2017

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA RAMOS AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/05/2017 a las 14:22:44.	31/05/2017	01/06/2017	01/06/2017	1
41001333300520160045800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULVIA MAGALI RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 31/05/2017 a las 14:25:01.	31/05/2017	01/06/2017	01/06/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0410

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CELMIRA RAMOS SILVA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00237-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por el abogado ESTEVEN SERRATO ROJAS, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves quince (15) de junio de 2017, a las ocho y quince minutos (08:15) antes meridiano a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado STEVEN SERRATO ROJAS, C.C. No. 7.721.055 y T.P. No. 187.173 C.S.J., como abogado sustituto del abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 161.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FULVIA MAGALI RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00458-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 46 y 47.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en

relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 de junio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
Secretaria	